

INFORME N° 157 -2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a la posibilidad de destinar al régimen de depósito aduanero mercancía, que habiendo ingresado al país por vía terrestre al amparo del régimen de tránsito aduanero internacional (TAI) realizado en el marco de la Decisión 617 de la CAN o del ATIT, hubiera concluido de manera conforme dicho trámite.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decisión 848, Actualización de la armonización de los regímenes aduaneros; en adelante Decisión 848.
- Decisión 617, Tránsito Aduanero Comunitario; en adelante Decisión 617.
- Decisión 399, Transporte Internacional de Mercancías por carretera; en adelante Decisión 399.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante RLGA.

III. ANÁLISIS:

¿Es factible destinar al régimen de depósito aduanero a una mercancía que ingresó al país por la vía terrestre amparada en una declaración de Tránsito Aduanero Internacional (TAI), una vez culminado dicho trámite al amparo de la LGA?

En principio debemos mencionar que el artículo 92° de la LGA, define al tránsito como aquel *"Régimen aduanero que permite que las mercancías provenientes del exterior que no hayan sido destinadas sean transportadas bajo control aduanero, de una aduana a otra, dentro del territorio aduanero, o con destino al exterior, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, previa presentación de garantía y el cumplimiento de los demás requisitos y condiciones de acuerdo a lo que establezca el Reglamento"*.

Por su parte el artículo 94° de la LGA, señala que el régimen de TAI se rige por los tratados o convenios suscritos por el Perú, y en cuanto no se oponga a ellos, por lo dispuesto en la LGA y su Reglamento¹².

Así tenemos, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94° antes citado, el régimen de TAI realizado por la vía terrestre en el marco de la Comunidad Andina (CAN) y del ALADI, se encuentran regulados de manera especial por la Decisión 617 y por el anexo I del Acuerdo sobre Transporte Internacional terrestre (ATIT) respectivamente.

¹ De manera concordante, el artículo 45° de la Decisión 848 señala que el tránsito aduanero se rige por la normativa comunitaria vigente en lo que fuera aplicable y, en caso dicho tránsito se realice por países que no forman parte de la Comunidad Andina, entonces se rige por la legislación nacional o los Convenios Internacionales¹.

² En el caso del TAI de mercancías regulado por la CAN y ALADI, resulta también aplicable el Procedimiento DESPA-PG.27.



Cabe señalar, que en el caso de la CAN, la Decisión 617 en su artículo 1° define como Tránsito Aduanero Comunitario al “ (...) régimen aduanero con arreglo al cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero, desde una aduana de partida³ hasta una aduana de destino⁴ en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras de los Países Miembros, con suspensión del pago de los derechos e impuestos y recargos eventualmente exigibles, mientras permanezcan bajo este mismo régimen.”, señalándose en su artículo 16°, que la destinación aduanera a dicho régimen se solicita ante la aduana de partida en el formato de Documento Único Aduanero (DUA) adoptado para ese fin⁵.

En cuanto a la conclusión del TAI, el artículo 34° de la Decisión 617 señala lo siguiente:

“Artículo 34.- Concluida la operación de tránsito aduanero comunitario, la aduana de destino dejará constancia en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte de las actuaciones practicadas y enviará en forma inmediata el mensaje “Aviso de Fin de Tránsito” a la aduana de partida, a la aduana de garantía y a las aduanas de paso de frontera de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de esta Decisión. A solicitud del Obligado Principal o Transportista debe entregar el soporte correspondiente.

En caso de irregularidades, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo X correspondiente a sanciones de la presente Decisión.

Por su parte, el artículo 1° del Anexo I del ATIT define al TAI como el “(...) régimen aduanero especial bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas de un recinto aduanero a otro en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras de acuerdo con arreglos bilaterales o multilaterales.”, precisando en su artículo 11°, que la destinación aduanera a éste régimen se efectúa ante las autoridades de la aduana de partida en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTA).

En relación a la conclusión del régimen de TAI, el artículo 18° del Anexo I del ATIT establece en sus numerales 1, 2, 3 y 4, la obligación del transportador de presentarse ante la aduana de destino con la DTA y la mercancía con precintos intactos, para certificar en dicho formato la fecha de llegada así como el resultado de los controles realizados, debiendo devolver al interesado un ejemplar de la DTA diligencia y remitir otro en calidad de tornaguía a la aduana de paso de frontera de entrada al país, para la cancelación definitiva de la operación de TAI.

En ese sentido, podemos señalar de conformidad con las normas antes glosadas, que el TAI de mercancías realizado en el marco de la CAN o del ALADI, constituye un régimen aduanero especial que posibilita el transporte de mercancías desde una aduana de partida (ante la que se solicita la destinación aduanera), para luego de atravesar una o más fronteras, llegar hasta la aduana señalada como de destino, donde concluye su trámite bajo las siguiente condiciones y formalidades:

³ El artículo 1° de la Decisión 617 define a la **Aduana de Partida**, como la aduana de un País Miembro donde comienza una operación de tránsito aduanero comunitario.

⁴ El artículo 1° de la Decisión 617 define a la **Aduana de destino** como: “La aduana de un País Miembro donde termina una operación de tránsito aduanero comunitario”.

⁵ “Artículo 16.- El obligado principal deberá presentar ante la aduana de partida una declaración aduanera con arreglo a lo dispuesto en la Decisión que adopte el Documento Único Aduanero (DUA).”



TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL CONCLUSION			
DECISIÓN 617 CAN		ATIT ALADI	
Art. 34	<ul style="list-style-type: none"> - La aduana de destino deja constancia en el formato de DUA⁶ de las actuaciones practicadas. - Envía en forma inmediata el mensaje "Aviso de fin de tránsito" a la aduana de partida, a la aduana de garantía y a las aduanas de paso de frontera. 	Art. 18 num. 3 y 4	<ul style="list-style-type: none"> - La aduana de destino certifica en la declaración DTA la fecha de presentación de la unidad de transporte con la carga y el resultado de sus controles. - Conserva un ejemplar de la declaración DTA diligenciado, devuelve uno al interesado y envía otro a la aduana de paso de frontera en calidad de tornaguía para la cancelación definitiva de la operación de TAI.

En consecuencia, si bien las mercancías objeto del TAI llegan al país de destino al amparo del mencionado régimen, resulta claro que dicha destinación es solicitada en el país de partida, concluyendo su trámite con su llegada al país de destino; de ahí que, al igual a lo que sucede en el caso de las mercancías que ingresan al país luego ser exportadas desde su país de procedencia su permanencia, internamiento o circulación legal en territorio nacional, requiere de su previa destinación a alguno de los regímenes aduaneros previstos en la LGA, quedando entre tanto, en poder y control de la administración aduanera de la jurisdicción del lugar de destino.

Lo expuesto queda señalado de manera expresa en el artículo 35° de la Decisión 617, donde se estipula que "*Las mercancías presentadas en la aduana de destino quedarán bajo control aduanero hasta que se les autorice otro destino aduanero*".⁷



Bajo el marco legal expuesto, se consulta si la destinación aduanera a la que se debe acoger la mercancía que ingresó al país al amparo de un TAI (CAN o ALADI), una vez concluido dicho régimen puede ser destinada a depósito aduanero, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 88° de la LGA.

Al respecto debemos señalar, que de conformidad con el artículo 88° de la LGA, el depósito aduanero es el "(...) *régimen que permite que las mercancías que llegan al territorio aduanero puedan ser almacenadas en un depósito aduanero para esta finalidad, por un periodo determinada y bajo el control de la aduana, sin el pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo, (...)*" precisando dicho artículo a manera de condición que "(...) *siempre que no hayan sido solicitadas a ningún régimen aduanero ni se encuentre en situación de abandono.*"

En el mismo sentido, el inciso a) el artículo 109° del RLGA señala como restricción que no podrán ser destinadas al régimen de depósito aduanero, entre otras, las mercancías que "(...) *hayan sido solicitadas a un régimen aduanero;*"

⁶ DUA son las iniciales de Documento Único Aduanero, cuyo formato será adoptado mediante Decisión de la CAN.

⁷ Énfasis añadido.

En ese orden de ideas, se evidencia de los artículos antes citados que las mercancías que ya han sido solicitadas a algún régimen aduanero no pueden ser objeto de destinación al régimen de depósito aduanero; sin embargo, teniendo en cuenta que de acuerdo con la definición del artículo 88° antes citado, dicho régimen es aplicable a las **mercancías que llegan a territorio aduanero**, resulta evidente que la restricción de la previa destinación a la que alude el artículo 109° del RLGA, se limita a aquellas destinaciones en territorio nacional que hubieran podido ser otorgadas a dichas mercancías luego de su arribo al país.

En esa línea de pensamiento, teniendo en cuenta que como ya se ha señalado, en el caso del TAI la destinación aduanera se efectúa en el país de partida, podemos señalar que una vez concluido su trámite con el arribo de las mercancías al país como lugar de destino, las mercancías que ingresan a territorio aduanero a su amparo, se encontrarán expeditas para ser objeto de destinación a cualquiera de los regímenes aduaneros previstos en la LGA, incluido el de depósito aduanero.

IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a los fundamentos expuestos en el rubro análisis del presente informe, se concluye que resulta legalmente factible destinar al régimen de depósito, las mercancías que arriben a nuestro país provenientes del régimen de TAI (CAN o ALADI), una vez concluido este régimen.

Callao, 09 OCT. 2019



NORA SOLEDAD CABRERA TORRIANI
INTELENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
INTELENTA NACIONAL JUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc
CA0282-2019



MEMORÁNDUM N° 286 -2019-SUNAT/340000

A : **ROSA MERCEDES CARRASCO AGUADO**
Gerente de Regímenes y Servicios Aduaneros

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre tránsito aduanero internacional

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 0039-2019-312000

FECHA : Callao, 09 OCT. 2019

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a la posibilidad de destinar al régimen de depósito aduanero mercancía, que habiendo ingresado al país por vía terrestre al amparo del régimen de tránsito aduanero internacional (TAI) realizado en el marco de la Decisión 617 de la CAN o del ATIT, hubiera concluido de manera conforme dicho trámite.

Al respecto, esta Intendencia Nacional le remite el Informe N° 52-2019-SUNAT/340000, con el que se absuelven las consultas planteadas, para los fines correspondientes.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink is written over a blue stamp. The stamp contains the name 'SONIA CABRERA TORRIANI' and the title 'Intendente Nacional Jurídico Aduanero'.